

FINES DEL METODO DE ENJUICIAMIENTO REPUBLICANO: ¿PÚBLICOS O PRIVADOS?

Robert Marcial González

INTRODUCCION

La actualidad procesal se encuentra claramente marcada por el debate existente entre dos posiciones antagónicas e irreconciliables, al menos, en lo que respecta a la esencia del sistema de enjuiciamiento que debe regir. De un lado, se encuentran aquellos que conciben al Proceso partiendo de ideas eminentemente publicistas¹. Del otro lado, en franca oposición con los conceptos publicistas, se ubican quienes entienden que el Proceso debe edificarse sobre la base del respeto irrestricto hacia las garantías consagradas constitucionalmente a favor de los ciudadanos. Esta corriente es conocida en doctrina como garantista o disositivista².

Entendemos que uno de los tantos motivos que favorece la coexistencia de posiciones tan

extremas, obedece a que parte de la doctrina especializada (o interesada) ha perdido de vista (o incluso pretende ocultar deliberadamente) cuál es la esencia del Proceso desde su génesis. Minimizando la importancia que tiene para el ciudadano conocer el trasfondo filosófico, histórico, jurídico, político e ideológico sobre el cual reposa el sistema de enjuiciamiento que debe regir en el marco del modelo republicano y democrático de gobierno, un sector, mayoritario por cierto, de la doctrina procesal ha sabido consolidar prácticas y potenciar institutos que subordinan los intereses del ciudadano al exclusivo parecer de la autoridad y no precisamente a los principios y garantías contenidos en las Constituciones Nacionales.

De este modo, al amparo de ideas apartadas claramente de la genealogía y de la raíz filosófica del proceso, desde la mayoría de los Códigos Procesales de América Latina, se estructura un

* Nacionalidad paraguaya. Abogado por la Universidad Católica de Asunción. Magíster en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Magíster en Acción Política por las Universidades “Rey Juan Carlos” y “Francisco de Vitoria”, ambas de Madrid, España. Miembro Titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Docente de Introducción al Derecho Procesal en la Universidad Católica de Asunción.

¹ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, EGACAL, Lima, 2006, p. 8. La doctrina Publicista surge a partir de la actuación de “ciertos jueces decisionistas que resuelven los litigios que les son presentados por los interesados a base exclusiva de sus propios sentimientos o simpatías hacia una de las

partes, sin sentirse vinculados con el orden legal vigente”.

² El garantismo procesal está constituido por el conjunto de ideas que preconiza la vigencia irrestricta de la Constitución por sobre la ley y ni que hablar por sobre la voluntad de los jueces. En ese orden de cosas, no se busca a jueces comprometidos con ideas como la justicia y la verdad sino que se contenta modestamente con que los jueces se limiten a declarar la certeza de las relaciones jurídicas conflictivas otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional, todo ello, claro está, siguiendo y respetando las reglas del proceso.

modelo de enjuiciamiento que reposa sobre postulados filosóficos que riñen abiertamente con el marco teórico que nos brindan la República y la Democracia, con lo cual, inevitablemente, se pierde de vista la quintaesencia del Proceso, al menos, si se pretende guardar coherencia con la lógica prevista en las Constituciones libertarias que rigen en el mundo occidental.

Con la mirada puesta en aportar algunos elementos de juicio que puedan servir, si no para uniformar criterios en función al respeto irrestricto hacia los textos fundamentales, al menos, para dejar en evidencia a quienes por diversas razones rompen la estructura del Proceso, desde este espacio consideramos prudente repasar, aunque más no sea en forma esquemática y a grandes rasgos, la genealogía y la raíz filosófica del método de debate que la humanidad supo darse desde la antigüedad para dirimir sus conflictos de intereses.

Poniendo el acento tanto en la genealogía así como en la raíz filosófica del Proceso, estimamos que la ciudadanía en general y los operadores del derecho en particular, tendrán mayores insumos para determinar con mayor precisión cuál es la posición ideológico - doctrinaria que, acerca del sistema de enjuiciamiento, cada uno defiende a diario (sea inconsciente e irreflexivamente, sea consciente y deliberadamente) más allá de los nobles adjetivos utilizados para maquillar lo que en la realidad práctica, muchas veces termina operando como una herramienta más al servicio de los que ejercen el poder y no, como dicen las Constituciones, como un método de debate garantizador de derechos fundamentales.

De suerte a cumplir con el objetivo propuesto, como recurso didáctico haremos una breve referencia a la génesis del Proceso y nos referimos también a los fines que éste ha perseguido durante

el desarrollo de la humanidad a la luz de las diversas concepciones filosóficas que lo han inspirado en los diversos momentos históricos.

En efecto, el tema que se aborda en el presente trabajo se relaciona íntimamente con el debate doctrinario que sostienen publicistas y garantistas dado que, conforme se irá viendo, puede afirmarse que los primeros, coherentes con la filosofía en la que se inspiran, entienden que el Proceso debe responder a fines públicos; mientras que los segundos, también respetando la raíz filosófica sobre la que estructuran sus ideas, afirman que el Proceso, por regla general, sirve a fines privados.

Para una mejor aproximación a todo cuanto refiere a la genealogía y las bases filosóficas que pueden inspirar al Proceso, se hace necesario un repaso histórico que permita, al menos esquemáticamente, recordar cómo fue concebido el método de debate en sus comienzos para de esa manera determinar con mayor precisión si, en el marco de un sistema republicano y democrático de gobierno, el Proceso debe responder a fines públicos o privados.

Resultaría difícil dimensionar los **fines** públicos y privados del Proceso sin hacer previamente un breve recordatorio acerca de los **orígenes** privados y públicos del mismo. Así también, cabe aclarar que más allá de los pormenores históricos que fueron envolviendo al tema y con total prescindencia de la definición que dan muchos autores partiendo exclusivamente del texto de la norma, desde el presente trabajo entendemos al Proceso como un **método de debate dialéctico para la resolución de**

los conflictos que surgen entre los ciudadanos como consecuencia de la interacción humana.³.

ORIGENES DEL PROCESO: EXCLUSIVAMENTE FINES PRIVADOS

Sin que se pretenda desconocer que aún en nuestros días sigue sin poder precisarse con exactitud cómo operaba exactamente el derecho procesal en las sociedades antiquísimas, es factible afirmar que en una primera etapa, el Proceso se caracterizó por la extremada violencia con la que se resolvían los conflictos entre los individuos ya que básicamente se apelaba a la razón de la fuerza lo cual, obviamente, generó un estado de beligerancia permanente que terminaba siempre con el sometimiento del más débil a la pretensión del más fuerte. A esto debe añadirse que la venganza era considerada como una herramienta justa y legítima a favor del ciudadano que había sido dañado por otro miembro de la comunidad.

En una segunda etapa, pareciera que debido a la espiral constante de violencia generada por las prácticas judiciales, los miembros de la comunidad decidieron establecer algunas pautas para reglar la venganza, que si bien legítima, debía ser

organizada. Aparecen así institutos tales como las ordalías y los juicios de Dios.

Finalmente, el duelo entre el que se consideraba víctima y aquel que era sindicado como responsable del daño se racionalizó y perdió su sentido místico. Aparecen entonces los ritos verbales y las fórmulas sacramentales como una forma de regular el debate a partir de ciertas pautas comunes para todos los litigios.

En apretadísima síntesis puede decirse que esta fue la evolución del Proceso desde la antigüedad y hasta aproximadamente el Siglo XII de la era cristiana.⁴

Se advierte fácilmente que, más allá de cuales fueron los mecanismos de debate utilizados por los hombres para zanjar sus disputas, en ningún momento aparecía la autoridad como interesada en la controversia.

Es cierto sí, que en algún momento de la evolución jurídico procesal fue necesario que la discusión se realice ante un funcionario público quien simplemente se encargaba de asegurar la regularidad de la contienda; sin embargo, el mismo no ostentaba ningún tipo de interés personal o institucional en la cuestión debatida por lo que el Proceso, servía con exclusividad a los particulares afectados, es decir, respondía únicamente a fines privados.

³ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000, Tomo I, p. 44. El Maestro rosarino enseña que el proceso “es un método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad y como tal debe mantenerse imparcial, imparcial e independiente”.

⁴Los interesados en profundizar el desarrollo histórico del proceso desde sus orígenes pueden encontrar

trabajos sumamente completos e interesantes consultando, entre otras, las siguientes obras: ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso de la Garantía Constitucional*, Zeus, Rosario, 2003; FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2003; y, SUPERTI, Héctor, *Derecho Procesal Penal – Temas Conflictivos*, Juris, Rosario, 1998.

CONFISCACION DEL PROCESO POR PARTE DEL PODER POLITICO

La concepción netamente privada que se tenía sobre los fines del Proceso⁵, la cual rigió al menos durante 1700 años, cambia radicalmente a partir del siglo XIII de nuestra era. En efecto, mientras las monarquías europeas iban imponiendo su dominación a toda la superficie de la tierra, el método de resolución de conflictos vigente hasta entonces cambia de manera radical con la invención de nuevas formas de justicia, de prácticas y de procedimientos judiciales⁶.

Con la mira puesta en potenciar los intereses de los monarcas de turno, la guerra, la circulación de bienes y el litigio judicial o Proceso, conformaron un gran bloque de dominación y poder. Las ansias de conquistas, de expansión territorial y de aumento de riquezas fueron el justificativo para que los más poderosos procuraran por todos los medios controlar los litigios judiciales impidiendo que se desarrollen espontáneamente entre los particulares.

De este modo, el poder político encontró en el Proceso a un aliado para cumplir con los fines públicos que justificaban la intervención del Estado en los asuntos más variados. Lógicamente, detrás del interés estatal de supervisar los litigios entre los particulares se ocultaba el interés personal de los que ejercían el poder, quienes de esta forma

podían cumplir con sus objetivos económicos, políticos y religiosos.

Los rasgos característicos de la nueva concepción del Proceso pueden sintetizarse en los siguientes puntos: **1)** desde el siglo XII el Proceso dejó de ser la puja de dos individuos que se enfrentaban en función a ciertas reglas de disputa y se convirtió en una discusión en la que ambos se sometían a un poder jurídico y político exterior a ellos. **2)** En este pasaje de la historia es que aparece la figura del Procurador como representante del soberano. De este modo, el poder político paulatinamente se fue apoderando de los procedimientos judiciales. **3)** Aparece la noción de “infracción” para significar que cualquier daño entre particulares implicaba también una ofensa al soberano. **4)** Como consecuencia de ello, el perdedor del pleito debía reparar la ofensa causada al Soberano lo que derivó en la confiscación masiva de bienes como medio de incrementar las riquezas y las propiedades del rey.

Como se ve, basta un somero análisis histórico para apreciar que desde la antigüedad más remota y hasta aproximadamente el siglo XII de nuestra era, la esencia y como consecuencia de ello, la finalidad del Proceso, coherente con su genealogía, fue eminentemente privatista; mientras que desde el siglo XII en adelante, se dio una profunda transformación que hizo que el sistema de enjuiciamiento responda a fines puramente públicos ligados a intereses políticos, económicos y de poder.

⁵ Una muestra clara acerca de la estructura privada del proceso ya desde épocas remotas puede ser encontrada en el maravilloso Dialógo de Platón “*Apología de Sócrates*”. En dicha obra, que data del Siglo V A.C, se grafica claramente que todo el debate judicial es realizado a instancia de parte, en audiencia pública y

con reglas claras y definidas de antemano, esto, sin mencionar que la sentencia fue dictada por mayoría de ciudadanos pares.

⁶ FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2003, p. 75

Foucault resume todo este fenómeno diciendo que “Las monarquías occidentales se fundaron sobre la apropiación de la justicia, que les permitía mecanismos de confiscación. He aquí el fondo político de la transformación del proceso de privado a público”⁷.

CONSOLIDACION DEL PROCESO AL SERVICIO DE FINES PUBLICOS

La nueva concepción publicista del Proceso se pudo enraizar en la mayoría de las sociedades mediante la prolija y sistemática labor desplegada primero, por la Santa Inquisición y luego continuada por la Inquisición española.

La idea de que el Proceso apunte a “fines públicos” fue potenciada en los Estados Autoritarios incorporando a toda la legislación de los siglos XVIII, XIX y XX el método inquisitivo desarrollado en la edad media por las autoridades de la iglesia y los monarcas de turno.

A modo de ejemplo pueden mencionarse las siguientes disposiciones procesales: **1) El Reglamento Josefino de 1781:** Dictado en Viena por José II, Emperador Germánico y corregente de los Estados Habsburgos, el cual es considerado como el primer código procesal moderno y, sin duda alguna, es un monumento al absolutismo y al despotismo ilustrado del siglo XVIII⁸.

2) La Ordenanza Austríaca de 1895: A finales del siglo XIX, Franz Klein, quien ocupaba el cargo equivalente a lo que hoy sería un Ministro de Justicia pero en la Corte Real de Francisco José I,

Emperador de Austria y Rey de Hungría, por orden directa del mandamás dictó una ley con la idea firme de enfrentar a las fuerzas liberales que socavaban la autoridad imperial. Para ello le bastó endurecer más aún, desde la propia ley, el control sobre las masas, primero con el ejército y luego, con los jueces. De esta manera el Proceso se consolidó como un instituto de derecho público en el cual estaba involucrado no sólo el interés de las partes sino un valor superior: La razón de Estado⁹.

3) La Ordenanza Alemana de 1937: En ese año Alemania estaba gobernada por Adolfo Hitler quien impuso el dominio del partido Nacional – Socialista el cual terminó con la idea de Estado de Derecho. De este modo, no creemos que pueda discutirse que el Proceso obedecía solo a fines Públicos.¹⁰

4) El Código Italiano de 1940: Proyectado por Dino Grandi, Ministro de Justicia de Benito Mussolini. Su exposición de motivos, que se conoce como “La relación Grandi”, es tal vez la muestra más clara de que atribuirle al Proceso fines públicos, además de contradecir la genealogía y la filosofía primigenia que inspiró al sistema de enjuiciamiento, responde únicamente a la concepción totalitaria del Estado.¹¹

Para no exceder los límites del presente trabajo, sólo serán reseñadas algunas ideas sobre las que se apoyan quienes ven en el Proceso fines Públicos. En la “Relación Grandi”, por ejemplo, se remarca que el Proceso debe servir **como meta de la revolución fascista y lograr una más alta justicia social**. Se habla también de **renovar el concepto de autoridad y dignidad del Estado**. Se afirma que el

⁷FOUCAULT, Michel, *ob. cit.*, pp. 80 - 81

⁸ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El Debido Proceso de la Garantía Constitucional*, Zeus, Rosario, 2003, p. 82

⁹*Ibidem*, p. 83.

¹⁰*Ibidem*, p. 88

¹¹*Ibidem*, p. 89

Proceso, aún en disputas de intereses meramente privados, no puede quedar librado al interés individual de los litigantes. Se destaca que el proceso ha ampliado notablemente el ámbito de la averiguación de la verdad por impulso de oficio,¹² etc.

Todos estos modelos legislativos, que por otra parte y por diversos motivos sobreviven hasta nuestros días en la mayoría de los Códigos de la América Latina, grafican suficientemente qué es lo que debe entenderse cuando quienes ejercen el poder hacen referencia a que la ciudadanía debe respetar y someterse a “los fines públicos del Proceso”.

Bajo el rótulo que el Proceso debía apuntar a fines públicos del Estado, se entronizó la figura del juez director que podía *-en rigor sigue pudiendo-* imponer su exclusiva voluntad al tramitar un Proceso so pretexto de buscar la verdad real o de hacer justicia.

Como puede apreciarse, la filosofía que inspiraba al Proceso desde su génesis fue deliberadamente pervertida y dejada de lado pues de otro modo, jamás se hubiese podido justificar que el sistema de enjuiciamiento sea funcional a quien ejerce el poder y no al ciudadano. De allí que se imponga analizar la genealogía del Proceso cómo alternativa válida para encauzar el método de enjuiciamiento por el derrotero Constitucional y de ese modo, lograr que se respeten los pilares que cimientan el sistema republicano y democrático de gobierno y que protegen a los ciudadanos de potenciales abusos y excesos.

REPUBLICA, DEMOCRACIA Y DEBIDO PROCESO.

Hasta aquí se ha visto un panorama amplio, general y más bien descriptivo de cómo fue concebido el Proceso desde su origen y cómo, por intereses políticos, fue mutando en su concepción filosófica a lo largo de la historia. Para determinar con el mayor rigor posible si las mutaciones o transformaciones infringidas por el poder político a la raíz y la genealogía del Proceso son aceptables desde el marco teórico que nos brindan las Constituciones Nacionales, corresponde analizar a continuación si dentro del sistema republicano y democrático de gobierno el Proceso debe tender a fines públicos o privados.

De manera a establecer parámetros referenciales que nos ayuden a comprender cuál debe ser la raíz filosófica del Proceso dentro del sistema republicano de gobierno, consideramos prudente realizar un repaso previo de los rasgos característicos tanto de la República como de la Democracia. De ese modo, contaremos con mayores insumos para precisar si el sistema de enjuiciamiento debe permanecer fiel a su genealogía primigenia tal como se sostiene desde el garantismo procesal o, si por el contrario, es legítimo apartarse de las raíces filosóficas del Proceso so pretexto de privilegiar el “orden público”, el “bien común”, el “interés general” o la “razón de Estado” tal como se entiende desde el publicismo procesal.

República

¹² Una transcripción literal de las partes pertinentes de la “Relación Grandi” puede ser encontrada en el libro ya varias veces citado “*El Debido Proceso de la*

Garantía Constitucional” del Profesor Adolfo Alvarado Velloso, pp. 89 a 96.

La palabra República es de origen y raigambre latina. Está formada por la conjunción de dos palabras “*res*”, que en latín significa asunto o cosa y “*publicus*” que, en el mismo idioma, significa público. Es decir, la palabra República quiere decir cosa o asunto público.

El politólogo Robert Dahl nos informa que “aproximadamente en el mismo período en el que el gobierno popular fuera introducido en Grecia (507 a.C), hizo también su aparición en la península italiana, en la ciudad de Roma. Los romanos sin embargo, decidieron designar a su sistema con el nombre de república”.¹³

No podemos profundizar lo relativo al desarrollo, evolución, saltos y retrocesos que tuvo a lo largo de la historia el modelo republicano pues hacerlo desbordaría los límites que nos hemos fijado. De cualquier manera, no resulta desacertado señalar que luego de varios siglos de permanecer en el olvido, la idea de establecer un modelo republicano de gobierno volvió a cobrar protagonismo en el Renacimiento.

Robert Dahl explica este fenómeno de manera brillante cuando dice “Como una especie extinta que resurge después de un cambio climático masivo, el gobierno popular comenzó a reaparecer en muchas ciudades del norte de Italia en torno al 1100 d.C. Una vez más, el gobierno popular se desarrolló en ciudades – Estado relativamente pequeñas, no en grandes regiones o países. Siguiendo una pauta ya familiar en Roma y que luego se repetiría durante la aparición de los modernos sistemas de gobierno representativo, la

participación en los cuerpos gubernamentales de las ciudades – Estado se restringió en principio a los miembros de las familias de las clases altas; nobles, grandes terratenientes y similares. Pero a su debido tiempo, residentes urbanos de menor nivel socio – económico comenzaron a reclamar el derecho a participar. Grupos de los que hoy llamaríamos clases medias (...) no solo eran más numerosos que los de las clases altas dominantes, sino también capaces de organizarse a sí mismos...”¹⁴

Cierto es que hacia el siglo XIV de nuestra era el gobierno republicano volvió a ceder ante los enemigos de la libertad.¹⁵, pero de cualquier manera, lo que interesa resaltar para los fines de este trabajo es que a partir del siglo XVIII, con el nacimiento de la Constitución americana y el ímpetu inyectado por la Revolución francesa, el modelo republicano se institucionalizó sobre la base de la estricta división de poderes, de la participación ciudadana y del control y límites al ejercicio del poder público en todas sus esferas.

En este sentido, el procesalista argentino Gustavo Calvino refiere “Ya importantes pensadores del siglo XVII difundieron al republicanismo como una teoría de tinte progresista que serviría como antídoto a la concentración autocrática del poder, a la vez que busca la conformación de una comunidad política sostenida por la igualdad y la libertad. El mantenimiento institucional parte del

¹³ DAHL, Robert, *La democracia- una guía para ciudadanos*, Taurus, Buenos Aires, 1999, p. 19

¹⁴ *Ibidem*, pp. 21-22

¹⁵ Cfr. MONTANER, Carlos Alberto, *La Libertad y sus enemigos*, Sudamericana, Buenos Aires, 2005, pp.

67-83. La obra referida en este tramo, es altamente recomendable para quienes deseen profundizar (y polemizar) sobre algunos aspectos referidos al complejo entramado de compatibilizar orden, progreso, desarrollo, pluralidad y libertad.

respeto a la ley, gestándose de este modo la idea moderna del Estado de Derecho.”¹⁶

La ciudadanía no debe perder de vista que la Constitución, ante todo, debe garantizar mecanismos para que aquellos que ejercen el poder público sean debidamente controlados pues esa es la esencia del régimen republicano de gobierno tal como ya fue expuesto hace más de doscientos años por los federalistas¹⁷ en el arduo debate que precedió el nacimiento de una de las Constituciones más sólidas de la historia.

La previsión constitucional referida a los mecanismos que tienen los ciudadanos para controlar el ejercicio del poder se hace patente sobre todo y particularmente en el Proceso, el cual, a nuestro criterio, se erige en el ámbito de control ciudadano al ejercicio del poder por antonomasia. La posibilidad de controlar el ejercicio del poder que ejercen los jueces es fundamental para un Estado de Derecho porque gracias a ello, los ciudadanos quedan a resguardo tanto de la llamada tiranía de las mayorías como así también de los

potenciales excesos de parte de aquellos que cumplen el rol de autoridad o ejercen el poder sea en el ejecutivo, en el legislativo o en el judicial. Este fue acaso, el principal logro del constitucionalismo moderno dado que de esta manera, por fin el sistema pudo institucionalizar el poder y encorsetarlo a estrictos parámetros cuya inobservancia posibilita que cada individuo haga valer sus garantías frente a los potenciales excesos.

La lógica que sirve de motor al modelo republicano, esto es, otorgar mecanismos de protección individual a los ciudadanos frente a los potenciales y eventuales abusos del poder público en todas sus formas (legislativo, ejecutivo y judicial) ya había sido anticipada al menos desde el siglo XVII por los padres del Estado moderno.¹⁸ -quienes a no dudarlo- fueron también los precursores del movimiento que culminó con el constitucionalismo democrático y republicano. Desde entonces, la teoría constitucional comenzó a insistir sobre la importancia de recortar y limitar los poderes a las personas que administran el poder, sea desde el

¹⁶ CALVINHO, Gustavo, *El sistema procesal de la democracia*, San Marcos, Lima, 2008, p. 39

¹⁷ Cfr. HAMILTON, A; MADISON J; y JAY, J, *El Federalista*, N° 10, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2006, pp. 35-41. En este tramo de la obra citada, Madison aboga por una estructura republicana como mejor alternativa para organizar el gobierno de la unión remarcando la importancia de controlar las tendencias facciosas que desde el poder muchas veces pretenden imponer su exclusiva voluntad al margen de las reglas del sistema.

¹⁸ Si bien Maquiavelo en su obra “El príncipe” (1513) no desarrolló un tratado acerca de teoría del Estado sino más bien del poder, puede decirse que fue a partir de él que la concepción respecto a la legitimidad del poder público da un vuelco importante en la historia. Thomas Hobbes, en su “Leviatán” (1651), obra que a pesar de ser cuestionable si consideramos que el autor justifica el modelo de Estado absoluto, tuvo el gran mérito de “bajar el poder del mundo divino y ubicarlo en el mundo terrenal”. Sin embargo, quien

verdaderamente sentó las bases para el moderno Estado republicano, democrático y constitucional fue John Locke quien escribió varios Tratados acerca del gobierno civil donde defiende la idea del pacto entre los ciudadanos. Muy especialmente, en el “Segundo Tratado...” (1689) es que concibe la moderna idea de democracia, división de poderes y Constitución. Allí también se empieza a hablar por primera vez de los derechos humanos y lo más importante, se propone una clara división de poderes que terminó complementándose con el gran trabajo desarrollado por Montesquieu en “El espíritu de las leyes” (1748). Así, Locke, por derecho propio y parafraseando a Christiane Zschirnt “es el padre intelectual de la primera democracia implantada en el mundo: la de los Estados Unidos de América. La proclamación de los derechos democráticos básicos alude a Locke, quien expresó que todos los hombres tienen derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad”. Cfr. ZSCHIRNT, Christiane, *Libros – todo lo que hay que leer*, Taurus, Buenos Aires, 2004, p. 84.

ejecutivo, sea desde el legislativo, sea desde el judicial.

De esta forma, se pone en práctica la exigencia democrática de permanente autogestión, compromiso y militancia ciudadana. En este sentido, ya Montesquieu había dicho que “El pueblo que detenta el poder soberano debe hacer por sí mismo todo aquello que pueda hacer bien; lo que no pueda hacer bien lo hará por medio de sus ministros”.¹⁹.

La sentencia extraída del “Espíritu de las leyes” es perfectamente aplicable a la lógica del Proceso pues la sociedad civil, debe tener muy en cuenta que dentro del Proceso, mejor que en cualquier otro campo de la vida pública y política, tiene en sus manos la posibilidad de establecer una guía, trazar el camino para que sean los ciudadanos interesados (no la autoridad) los que “por sí mismos” -diría Montesquieu- y en base a sus intereses, establezcan sus prioridades.

Democracia

Atendiendo a que la propuesta pasa por aportar ciertas claves teóricas que posibiliten llegar a la génesis del Proceso para poner en evidencia si las bases filosóficas que inspiran tanto al Publicismo como al Garantismo son igualmente compatibles con los Textos Fundamentales, resulta de suma importancia esbozar algunos lineamientos que nos permitan, graficar primero y comprender después,

¹⁹ MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Ediciones Orbis, Barcelona, Libro II, Capítulo II “Del gobierno republicano y de las leyes relativas a la democracia”, 1984, p.37

²⁰ SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Taurus, Buenos Aires, 2003, p. 21. El prestigioso

qué debemos entender cuando hablamos de democracia.

Esto es así por cuanto que si bien son muchas las cuestiones antagónicas entre Publicistas y Garantistas, hay un aspecto en el que están de acuerdo, al menos en el plano discursivo que no en la praxis, y es precisamente que ambas corrientes dicen ser respetuosas de la Democracia.

Ahora bien, pese a que la democracia constituye una suerte de imperativo categórico desde finales de la segunda guerra mundial, al menos en los países occidentales, ¿se puede afirmar que los cultores del Derecho Procesal tienen claro lo que implica vivir en Democracia? A juzgar por la evidencia que muestra a un Poder Judicial cada vez más imprevisible y más omnipotente, la respuesta a la interrogante es negativa.

La falta de respeto y de coherencia, demostradas por un sector importante del procesalismo hacia los principios rectores de la Democracia, puede explicarse por varias razones. Resulta que, paradójicamente, la tarea de caracterizar a la democracia se presenta harto compleja.²⁰ pues, como nos lo recuerda Dahl “Irónicamente, el mismo hecho de que la democracia posea una historia tan dilatada, ha contribuido a la confusión y al desacuerdo, pues “democracia” ha significado muchas cosas distintas para gente diferente en diversas épocas y lugares.”²¹.

Señala Sartori que “Definir la democracia no es nada simple ni fácil. Democracia es una palabra que

politólogo señala que “...el problema de definir la democracia es mucho más complejo (pues) entre la palabra y su referencia, entre el nombre y la cosa, el paso es larguísimo”

²¹ DAHL, Robert, *La democracia – una guía para los ciudadanos*, Taurus, Buenos Aires, 1999, p. 9.

se usa en largos discursos. Al desarrollar los planteamientos, debemos cuidarnos de toda clase de trampas. La insidia de fondo y siempre recurrente es el simplismo y por ello (en frase de Lenin) "la enfermedad mortal del infantilismo". Es cierto que se debe hacer fácil, en lo posible, la idea de democracia, ya que la ciudad democrática exige, más que cualquier otra, que sus propios principios y mecanismos sean generalmente entendidos. Pero de mucha simplificación también se puede morir. El único modo de resolver los problemas es conociéndolos, sabiendo que existen"²²

Los aportes teóricos y la visión profunda del constitucionalista argentino Jorge Alejandro Amaya pueden ayudarnos en la tarea de superar la paradoja remarcada por Dahl y la dificultad expuesta por Sartori para no reducir el vocablo y por el contrario, establecer con claridad los rasgos que mejor caracterizan a una democracia. De esta forma, la ciudadanía en general y el procesalismo en particular, tendrán mayores elementos de juicio para adecuar su accionar a la esencia misma de la Democracia.

En este sentido, Amaya nos enseña que "La teoría se ha interrogado desde siempre sobre ¿qué es la democracia?, coincidiendo -como anticipamos- que es un concepto complejo y multívoco. Es que la democracia posee distintas aristas, las cuales podemos simplificar en la extensión de sus aspectos material y formal. La democracia en su sentido material es sin duda un sistema político que intenta hacer efectivas la igualdad y la libertad. El origen etimológico de la palabra democracia (*demos*: pueblo, *kratos*: poder) expresa

completamente su significado. La democracia es el poder del pueblo, es decir aquella forma de gobernar en la cual es el pueblo quien gobierna. Pero desde la antigüedad, también significa algo más, es el régimen de la libertad y de la igualdad de derechos entre los ciudadanos. Como bien señala Véronique Fabré-Alibert "no estamos ante una sociedad auténticamente democrática mas que cuando las libertades fundamentales son efectivamente garantizadas. La democracia no es solamente una manera de ser de las instituciones sino algo más, ya que puede ser una exigencia moral". Además de su aspecto material o sustancial, la democracia también posee un aspecto formal: es un conjunto de procedimientos de decisión. No podemos reducir la democracia a los procedimientos, pero tampoco olvidar que necesita y exige de técnicas de decisión, de procedimientos y de instituciones concretas."²³

Atendiendo a que desde este espacio intentamos esbozar algunos lineamientos que ayuden a entender cuál es, desde su genealogía misma, la raíz filosófica que inspira al Proceso, no podemos sino adherir plenamente a la caracterización formulada por Amaya, quien, en resumidas cuentas, nos dice que debemos entender a la democracia desde dos perspectivas; por un lado, como un conjunto de procedimientos tendiente a regular la toma de decisiones entre los ciudadanos (democracia formal, procesal o jurídica); y por otra parte -acaso más importante- también como un sistema político que se muestra capaz de hacer efectivas la igualdad, la libertad y la dignidad de las personas (democracia sustancial o material).

²² SARTORI, Giovanni, *ob. cit.*, p. 30.

²³ AMAYA, Jorge Alejandro, *De mayorías y minorías en la democracia*, artículo publicado por la Asociación

Argentina de Derecho Constitucional, Año XXI, N° 197, julio/diciembre de 2006.

De ese modo, no solo se logra zanjar la disyuntiva excluyente que introdujera Madison.²⁴ cuando priorizaba el concepto de República por sobre el de democracia pura, sino que además, se enfatizan aspectos relacionados con la autonomía de los ciudadanos, con el respeto a las garantías constitucionales, con el Estado de derecho y con los límites necesarios que deben contener al poder público.²⁵

Para develar cuál debe ser la finalidad del Proceso, deviene imprescindible entender a la democracia de la manera descrita por Jorge Alejandro Amaya pues solo de ese modo se podrá manejar la estrecha conexión que existe entre la Democracia y la ley²⁶ o mejor, entre la Democracia, la República y la Constitución.

Si desde la ciencia procesal se pretende seriamente respetar el Estado de Derecho y la Constitución Nacional, se debe poner el acento en el núcleo duro del régimen democrático dado que dentro de éste, todo el sistema gira (o al menos debería girar) en torno al ciudadano, es decir, es el ciudadano (y no las autoridades que ejercen el poder) quien ocupa un lugar prioritario en el esquema.

Esa es la razón por la cual, las Constituciones republicanas y verdaderamente democráticas no solo contemplan sino que traducen en realidad, todas las garantías fundamentales previstas para los ciudadanos. Sin embargo, para llegar a un nivel aceptable de calidad democrática, los países serios, previamente se preocuparon de realizar el arduo

trabajo que representa diseñar un ordenamiento fundamental en base a valores universales y no en función a las expectativas de quien circunstancialmente ejerce el poder público.

De ahí la importancia de concebir a la democracia sobre todo como un régimen que apunta y protege al ciudadano en su dignidad y no como un esquema elemental que posibilita que los que ejercen el poder puedan aplicar su voluntad discrecional so pretexto de estar “haciendo justicia” o “buscando la verdad”.

Debido Proceso

Como acabamos de ver, los rasgos característicos de todo sistema Democrático y Republicano de gobierno son básicamente los siguientes: **1)** una clara división de poderes, **2)** el intercontrol recíproco entre estos, **3)** el respeto hacia la dignidad del individuo, **4)** el poder al servicio de la sociedad y no a la inversa, **5)** la vigencia irrestricta de las garantías constitucionales, **6)** límites precisos y bien definidos al poder de la autoridad, etc.

Por tanto, no son Repúblicas, ni en el fondo ni en la forma los Regímenes Monárquicos, los Regímenes Autocráticos, los Dictatoriales o los Totalitarios por

²⁴ Cfr. HAMILTON, A; MADISON J; y JAY, J, *El federalista*, N° X, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2006, p. 39

²⁵ SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, Taurus, Buenos Aires, 2003, p. 39. El lúcido pensador señala “Quiero decir que aquel pueblo está legitimado para mandar conforme a la regla mayoritaria, en tanto

ejerza su poder “dentro de los límites determinados” en cuanto entren en juego elementos del todo extraños a la voluntad popular”.

²⁶ Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Democracia y el lugar de la ley*, Discurso pronunciado en fecha 26 de setiembre de 2001, consultado en <http://campus.academiadederecho.org/news>

más que se autotitulen de manera presentable ante la opinión pública.

A fin de determinar si la estructura filosófica de las dos corrientes procesales que estamos analizando son igualmente compatibles con el sistema de gobierno democrático y republicano, corresponde enunciar a continuación qué se entiende por “debido proceso”.

El Debido Proceso “es aquel que se adecua plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa (y como tal, imparcial, *impartial* e independiente). En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios.”²⁷

Ahora bien, cuáles son los principios procesales que necesariamente deben estar contemplados en toda Constitución que se considere Republicana. En efecto, para que una Constitución pueda caracterizarse como respetuosa de los preceptos republicanos debe contemplar un Proceso que se estructure en base a los cinco principios procesales definidos por la corriente garantista: igualdad de las partes, imparcialidad del juzgador, transitoriedad de la serie, eficacia de la serie y moralidad en el debate.²⁸

Dentro de este marco, parece razonable sostener que los fines públicos atribuidos al Proceso desde la corriente Publicista, resultan incompatibles con la idea de República.

A lo largo del presente trabajo se ha mostrado que la genealogía y la raíz filosófica primigenia que dio origen al Proceso, fue dejada de lado en un momento histórico caracterizado por la concentración de todo el poder político en manos de la persona del soberano, quien como tal, gozaba de una especie de derecho de vida y muerte sobre los súbditos. Esta potestad del soberano se hacía particularmente visible sobre todo dentro del proceso.²⁹

Michel Foucault, en su obra “Vigilar y Castigar”, grafica muy bien por qué el Proceso adquirió finalidad pública cuando señala que “todo el procedimiento estaba ordenado en torno a los derechos formidables del soberano...”. El extraordinario filósofo agrega que “El suplicio judicial hay que comprenderlo también como un ritual político. Forma parte, así sea en un modo menor, de las ceremonias por las cuales se manifiesta el poder.”³⁰

Si se analiza mínimamente el funcionamiento de la justicia durante la edad media, estructurada *-como ya se dijo-* por y para el soberano y a ello se le suma la barbarie cometida por los Estados Totalitarios

²⁷ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, ob. cit., p. 250.

²⁸*Ibidem*, p. 260

²⁹Cfr. FOUCAULT, Michel, *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2004, p. 59. En el tramo citado, el autor dice “El soberano está presente en la ejecución no solo como el poder que venga la ley, sino como el que puede suspender la ley y la venganza. Sólo él debe ser dueño de lavar las ofensas que se le han hecho; si bien es cierto que ha delegado en los tribunales el cuidado de ejercer su poder justiciero, no lo ha

enajenado; lo conserva íntegramente para levantar la pena tanto como para dejar que caiga sobre el delincuente...”. El mismo autor en su obra ya citada “*La verdad y las formas jurídicas*”, p. 79, al referirse a la figura del Procurador agrega que “...De esta manera, el soberano, el poder político, vienen a doblar y paulatinamente a sustituir a la víctima. Este fenómeno, que es absolutamente nuevo, permitirá que el poder político se apodere de los procedimientos judiciales...”.

³⁰*Ibidem*, pp. 52 y 53.

del siglo XX, justificada siempre a nivel discursivo por “altos fines Públicos”, resulta muy difícil sostener, al menos lógica y coherentemente, que la filosofía del Proceso republicano está inspirada por fines públicos.

Sin embargo, a pesar de las dramáticas evidencias que aporta la historia y sin contemplación hacia toda la sangre vertida para alcanzar la libertad, muchos procesalistas, sin duda, pletóricos de buenas intenciones pero ubicados en las antípodas de la Constitución, siguen insistiendo en que el Proceso responde principalmente a una finalidad pública.

Desde este espacio, no concordamos con dicha posición. Entendemos que ni desde el punto de vista lógico ni desde el punto de vista jurídico se puede sostener que el Proceso previsto para que los ciudadanos de una República solucionen sus conflictos intersubjetivos de intereses tienda a fines públicos. Antes bien, todos los principios procesales contemplados en las Constituciones Republicanas así como la génesis misma del método de enjuiciamiento, indican que el Proceso, en primer término, cumple fines privados y accesoriamente, pero solo accesoriamente, sí ayuda al Estado a cumplir con determinados fines públicos.

La base filosófica del diseño de Proceso estructurado desde su génesis misma pero potenciada en todas las Constituciones Republicanas, responde a la idea – fuerza del valor **Libertad**. La razón de ser del proceso no es otra sino erradicar la fuerza ilegítima de la sociedad y lograr

con ello la restauración y el mantenimiento de la paz social.³¹

Por tanto, en el marco de una República y dada la genealogía del Proceso, éste ostenta, como regla, una finalidad Privada cual es permitir el debate racional y dialéctico de dos partes que mantienen un conflicto de intereses y por ello acuden ante un tercero *impartial*, imparcial e independiente designado para darle la razón a uno o a otro en base a ciertas reglas lógicas predeterminadas y conocidas por todos. Así fue en un comienzo y así debería ser ahora aunque le pese a aquellos que estructuran el Proceso en función a los intereses del que ejerce el poder y no del ciudadano.

Parece claro que los diseños jurídicos y filosóficos de conceptos tales como “Democracia”, “República” y “Debido Proceso”, con los caracteres ya enunciados, no hacen sino reafirmar que el Proceso debe tender principalmente a fines privados y por tanto, solo excepcionalmente podrá hablarse de que el Proceso persigue fines Públicos.

No se pretende desconocer que en determinados asuntos se presente legítimamente un interés o un fin Público que merezca ser tenido en cuenta. Sin embargo, la solución para esos casos no pasa por exigirle al juez que comprometa su imparcialidad cumpliendo funciones tutelares tal como lo propugna la corriente Publicista, sino por ensanchar, desde la misma ley, la legitimación para que la defensa de ese interés público sea asumida por otra institución llámese Ministerio Público, Procuraduría, etc. pero siempre respetándose el principio de igualdad de partes dentro del Proceso

³¹ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, ob. cit, p. 21.

pues sobre esa base filosófica se inspiró y se inspira el sistema de enjuiciamiento republicano.

En este sentido, resulta importante destacar el documento elaborado en el mes de enero de 2006 en la ciudad de Valencia, España, por juristas de la talla de Federico Domínguez, Juan Montero Aroca, Franco Cipriani, Eugenia Arano, Adolfo Alvarado Velloso entre otros y que se conoce con el nombre de la “Moción de Valencia”. En el citado documento se sintetiza claramente que el Proceso, como garantía para el ciudadano y al mismo tiempo límite para la autoridad, solo puede obedecer a Fines Privados en tanto y en cuanto ha quedado demostrado que las concepciones ideológicas desde las que se conformó el proceso civil en el siglo XX han quedado superadas y el futuro debe estar en la idea de “libertad de los individuos como función básica del Estado democrático y republicano”³².

Particularmente, estoy convencido que la humanidad o mejor, la civilidad solo puede avanzar si es capaz de aprender de los errores del pasado y en este sentido entendemos que la historia nos ha enseñado, con mucha sangre de por medio, que quienes ejercen el poder sin límites claros, tienden invariablemente a abusar de él, con el agravante de que todo esto ha ocurrido y en algunos países sigue ocurriendo bajo el pretexto de que el Estado debe cumplir con “altos fines públicos”.

Por tanto, si admitiéramos que dentro de una República la filosofía del Proceso está orientada hacia fines Públicos antes que fines Privados, no nos queda otra alternativa más que darle la razón a Maquiavelo.

CONCLUSIONES

1) El estudio acerca de la genealogía del proceso muestra que el mismo se inspiró en una filosofía libertaria y privatista desde la antigüedad y hasta el Siglo XII de nuestra era, es decir, durante al menos 17 siglos.

2) A partir del Siglo XII en adelante, motivos económicos, religiosos y políticos hicieron que los poderosos de turno se apropiaran del método de enjuiciamiento para de esa manera contar con una nueva herramienta de dominación. De este modo, la genealogía del Proceso es dejada de lado y la filosofía del sistema de enjuiciamiento cambia radicalmente y va adquiriendo paulatinamente finalidad Pública.

3) Tanto los rasgos característicos de una República así como el diseño de las Constituciones verdaderamente Democráticas indican que el Proceso no puede apuntar a fines Públicos.

4) El análisis genealógico del Proceso y la raíz filosófica que lo inspiró desde sus orígenes, nos permite concluir que si el mismo tiene en miras pacificar a la sociedad por medio del debate racional y reglado entre los individuos afectados, es porque responde a **fines Privados**; por el contrario, si el Proceso apunta a **fines Públicos**, es porque está al servicio de los que ejercen el poder, quienes confiscan de las manos de los particulares el método de resolución de conflictos para de esa manera contar con una herramienta más de sometimiento, dominación y control social.

³² MONTERO AROCA, Juan y otros, *Proceso Civil e ideología*, Metropolitana, Santiago de Chile, 2008, PP. 441 - 446.

5) Resulta claro que la genealogía del Proceso fue dejada de lado y adquirió finalidad Pública única y exclusivamente para servir a aquellos que ejercían el Poder en una época y lugar determinados, por lo que parece razonable concluir que los fines Públicos no se compadecen con los principios rectores de una República.

6) La visión filosófico – jurídica que tengan los interesados acerca de la relación que se da entre el Estado y los individuos integrantes del mismo, determinará qué posición se adopte respecto a los fines del proceso en una República. Así, los que entienden que el proceso es un instrumento para dirimir conflictos de interés privado, afirmarán que el carácter del Derecho Procesal es

fundamentalmente “privatista”, mientras que aquellos que sostienen que toda la sociedad está interesada en los litigios.³³ asegurarán que el Derecho Procesal ostenta un carácter “publicista”.

7) En resumen: puede afirmarse que en el marco de un sistema Democrático y Republicano de Gobierno, aquellos que ven en el Proceso Fines Privados son conscientes de que se debe privilegiar el Método por sobre la Meta, mientras que para los que tienen una visión Publicista del tema (*visión incompatible con los principios Republicanos*), poco importa ser respetuosos de la genealogía y la filosofía del proceso debido a que “el Fin justifica los Medios”.

³³ Cfr. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción...*, *ob. cit.*, p. 25. Se entiende por litigio “la simple afirmación, en el plano jurídico del proceso,

de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social, aun cuando de hecho él no exista.”

BIBLIOGRAFIA CITADA O CONSULTADA

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, Primera parte, 1997 y Tercera parte, 2008.

----- *El Debido proceso de la garantía constitucional*, Zeus, Rosario, 2003.

ALVAREZ GARDIOL, Ariel, *Derecho y realidad*, Juris, 2005.

----- *Lecciones de Epistemología*, UNL, Santa Fe, 2004

AMAYA, Jorge Alejandro, *De mayorías y minorías en la democracia*, artículo publicado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Año XXI, N° 197, julio/diciembre de 2006.

BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y las penas*, Juris, Rosario, 2006.

BENABENTOS, Omar, *Teoría General Unitaria del Derecho Procesal*, Juris, Rosario, 2001.

BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1989.

BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, AD-HOC, Buenos Aires, 2005.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la Democracia*, FCE, México D.F., 2005

CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Juris, Rosario, 2005.

----- *El problema de la pena*, Rodamillans SRL, Buenos Aires, 1999.

CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los jueces*, El Foro, Buenos Aires, 1997.

CALVINHO, Gustavo, *El sistema procesal de la democracia*, San Marcos, Lima, 2008

----- *Estudios procesales – Enfoque sistemático pro homine*, San Marcos, Lima, 2008

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Montevideo, 2004.

DA SILVEIRA, Pablo, *Política & Tiempo*, Taurus, Buenos Aires, 2000.

DAHL, Robert, *La democracia- una guía para ciudadanos*, Taurus, Buenos Aires, 1999

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, Trotta, Buenos Aires, 1995.

FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona, 2003.

----- *Vigilar y Castigar*, Siglo XXI, Bs.As. 2004.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Democracia y el lugar de la ley*, Discurso pronunciado en fecha 26 de setiembre de 2001, consultado en <http://campus.academiadederecho.org/news>

HABERMAS, Jurgen, *Interés privado y acción pública*, FCE, México, 1986.

HAMILTON, A; MADISON J; y JAY, J, *El federalista*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2006

MENDONCA, Daniel, *Democracia Vulnerable – Un estudio sobre el sistema político paraguayo*, Intercontinental, Asunción, 2010.

MONTANER, Carlos Alberto, *La Libertad y sus enemigos*, Sudamericana, Buenos Aires, 2005.

MONTERO AROCA, Juan (Coordinador) y otros, *Proceso Civil e ideología*, Metropolitana, Santiago de Chile, 2008.

MONTESQUIEU, *El Espíritu de las Leyes*, Folio, Barcelona, 2001.

NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de Derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2002.

PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Bs. As., 2004.

PORTILLO, José, *El camino a la libertad*, Trilce, Montevideo, 2008.

RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, FCE, México, 1995.

SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la Democracia?*, Taurus, Buenos Aires, 2003.

SUPERTI, Héctor, *Derecho Procesal Penal – Temas Conflictivos*, Juris, Rosario, 1998,

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Criminología crítica y control social - El poder punitivo del Estado*, Juris, Rosario, 1993.

----- *El derecho penal liberal y sus enemigos*, Ponencia presentada ante la Universidad Castilla -La Mancha en 2004 en ocasión del Doctorado *Honoris Causa*. Consultado en: [www.http://neopanopticum.wordpress.com/2007/08/25/el-derecho-penal-liberal-y-sus-enemigos-e-zaffaroni/#more-43](http://neopanopticum.wordpress.com/2007/08/25/el-derecho-penal-liberal-y-sus-enemigos-e-zaffaroni/#more-43)